

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:
Informo al señor Juez, que la parte ejecutada propuso en la presente ejecución la excepción innominada, misma que se dio traslado a la parte ejecutante quien allegó escrito haciendo el pronunciamiento respectivo. Además, en este asunto, no se solicitaron práctica de pruebas.

Octubre 24 de 2022

A Despacho.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	766
Radicado	76 736 31 03 001 2022 00043 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	WILDER DIAZ VIDALES
Objeto de decisión	DECLARA INEXISTENCIA EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Sevilla valle, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Siendo la oportunidad para ello, procede el juzgado a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo que en su oportunidad la parte ejecutada se pronunció proponiendo la excepción prevista en el art. 282 del Código general del proceso.

ANTECEDENTES

El BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, e presenta un libelo genitor acompañado de los siguientes títulos valores, así: **i) PAGARE No.** 000009005095730 que respalda las obligaciones Nos. 0008351-0, 652315480-00, 49136259301743559 y 52760618200660015, con un saldo insoluto de \$ **324.797.471**; más intereses corrientes o de plazo, por la suma de \$15.989.182.61, causados desde el 31 de marzo de 2021, hasta el 28 de diciembre de 2021; obligación



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

que se encuentra de plazo vencido y en mora, originando que como acreedora de la obligación, procediera a diligenciar el pagaré conforme a la carta de instrucciones para este tipo de transacción bancaria y en contra del señor WILDER DIAZ VIDALES.

ADMISION Y TRAMITE:

Mediante auto No. 233 de mayo 3 de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.** representada legalmente, entre otros, por el señor Hernando Osorio Vélez, CC No. 10.021.629, entidad identificada con el **NIT # 890.903.937-0**; en contra del señor **WILDER DIAZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.252.945**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Capital: Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 324.797.471,31), mcte. Representados en el PAGARE No. 000009005095730 que respalda las obligaciones Nos. 0008351-0, 652315480-00, 49136259301743559 y 52760618200660015.

2. Intereses de plazo: Por la suma de quince millones novecientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos, con 61 centavos (\$15.989.182,61) causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021.

3. INTERESES MORATORIOS comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero, desde el día **30 diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago, y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: DISPONER que el título valor - Pagaré No. 000009005095730 – quede provisionalmente en custodia en la entidad ejecutante, por cuenta de este proceso.

Igualmente, por concepto de costas y agencias en derechos, como también se decretó medidas cautelares sobre un bien inmueble de propiedad del ejecutado DIAZ VIDALES.

El día 10 de agosto de 2022, el señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.252.945, se notificó personalmente de la demanda ejecutiva ante la secretaria de este Juzgado y se le corrió traslado de la misma y dentro de la oportunidad procesal para excepcionar, se pronunció por intermedio de apoderado judicial, quien expresamente no propuso excepción alguna, salvo que en caso de hallar este estrado judicial hechos que constituyan una excepción, sea reconocida oficiosamente en la sentencia al tenor de lo previsto en el Art. 282 del C.G.P.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Con respecto a las medidas cautelares decretadas en esta ejecución, solicitó su regulación y/o disminución de embargos, o el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el inmueble distinguido con la MI. 282-27297.

La parte ejecutante en su oportunidad se pronunció sobre la excepción innominada o genérica, argumentando entre otros puntos, que en el escrito de la demanda se aportaron las pruebas necesarias que soportan los valores con los cuales se diligenció el pagaré y estos documentos no fueron desvirtuados de conformidad con el art. 167 del CGP, encontrándose probados los valores adeudados por la parte demandada y que se respaldados en títulos idóneos, los cuales constituyen plena prueba de la existencia y exigibilidad de las obligaciones frente al demandado. Consideró, además, que la excepción genérica o innominada ... *“no es de recibo en los procesos ejecutivos, porque cuando se propone debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 422 numeral 1 del código general del proceso: “(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.(...)”, es decir, el apoderado del demandado de (sic) argumentar los presupuestos en que sustenta y/o fundamenta su solicitud, situación que no sucede, el apoderado solo se reduce a transcribir la norma sin ningún tipo de interpretación o argumento”*

Solicita que no se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN MERITO denominada “INNOMINADA y/o GENÉRICA”, propuesta por el demandado y, consecuentemente, se ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto las pruebas aportadas por la parte ejecutante son suficientes para resolver la controversia, aunado que no existen pruebas para practicar y/o solicitadas por la parte demandada, solicitando sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el Art. 278 del CGP.

Con respecto a la regulación y/o disminución de embargos, o el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el inmueble distinguido con la MI. 282-27297, considera que el apoderado por pasiva no argumenta por qué el inmueble embargado garantiza doble las obligaciones ejecutadas, solo realiza una afirmación, sin que aporte prueba de lo manifestado, ni allega avalúo donde se pueda observar que supera ampliamente las pretensiones y las costas, aunado, que las medidas solicitadas se encuentran en trámite de registro o pendientes de resultado de las mismas, lo que a la fecha no asegura que todo lo decretado por este Juzgado será efectivo, agregando que los inmuebles con M.I 370-214880 y 370-223747 ya no son de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

En la presente ejecución se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia anticipada, por cuanto no hay pruebas para practicar.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, ésta debe ser: *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Satisfechas por el ejecutante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el Juez del proceso, según lo dispuesto por el Art. 430 ibidem, librará mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, ordenando que cumpla con la obligación en la forme pedida si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal. Lo anterior radica, en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzada de una prestación, teniendo el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses.

Ahora bien, las obligaciones adquiridas por el ejecutado WILMER DIAZ VIDALES, están respaldadas por regla general con su patrimonio como el ocurrido en este asunto, donde se decretaron medidas cautelares sobre bienes inscritos a nombre del precitado.

Por otro lado, a la parte demandada le asiste el derecho de concurrir al proceso alegando las excepciones que estimen pertinentes, sin embargo no propuso excepción específica en defensa de sus intereses económicos, sino que dejó en libertad a este estrado judicial para decretar de oficio las que encontrara probadas, que en sentir de este Despacho, teniendo en cuenta la demanda ejecutiva, anexos y el escrito presentado por la parte pasiva, no encuentra hecho alguno que constituya una excepción para de oficio declararla probada. En este contexto, se torna innecesario desarrollar el trámite regulado en los artículos 443 en concordancia con el 372 y 373, todos del CGP, dados los principios de celeridad y economía procesal, así como el de evitar formalidades innecesarias.

Finalmente, con respecto a las peticiones especial y subsidiaria para la reducción de embargos, el despacho al momento no accederá a lo pedido por el ejecutado, por cuanto la parte actora se ha pronunciado, informando que en la actualidad no se han registrado todas las medidas decretadas, sumado a que dos inmuebles que hicieron parte de la cautela, hoy no figuran como de propiedad del ejecutado, como también, no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro sobre bienes del demandado.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE CONSTITUYAN EXCEPCIONES dentro del presente ejecutivo promovido por el **BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.** en contra del ejecutado WILDER DIAZ VIDALES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **WILDER DIAZ VIDALES**, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2022.

TERCERO: DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo de los bienes de propiedad del ejecutado WILDER DIAZ VIDALES, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Art. 450 del C.G.P., para que con el producto de éstos se paguen las obligaciones demandadas.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 466 del C.G.P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que allegue constancia de la inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes de propiedad del ejecutado DIAZ VIDALES.

SEXTO: ABSTENERSE por el momento de llevar a cabo la reducción de embargo conforme a lo pedido por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**



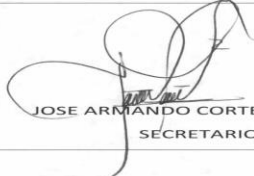
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES - SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 155

En la fecha 3 octubre de 2022. se notifica el presente auto por
ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1558dcf59e76fbe0d5fab49567a389f59e5eb9defb8cbd3347dcda9f6e55ce1**

Documento generado en 02/11/2022 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. 2196130
E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla Valle

www.ramajudicial.gov.co